

“Artículo 4.—

El Tribunal tendrá a su cargo la autorización, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, del ejercicio de la profesión de médico-cirujano, podiatra, osteópata y de las profesiones auxiliares, quedando por la presente autorizado para expedir licencias para las profesiones siguientes: de médico-cirujano, de osteópata, de podiatra, de practicante, de enfermera obstetra o comadrona. Disponiéndose, que para la autorización del ejercicio de la podiatría en Puerto Rico el Tribunal quedará compuesto por dos de los médicos y el podiatra. El Tribunal podrá autorizar también el ejercicio de la acupuntura en la isla, si para practicarla el solicitante es médico-cirujano legalmente admitido al ejercicio de la profesión en Puerto Rico y presenta credenciales ante el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, quien mediante reglamentación al efecto determinará los requisitos de entrenamiento y experiencia para autorizar esta práctica en Puerto Rico. Se registrará tal evidencia en los libros del Tribunal Examinador y se archivará copia de la misma en el expediente del solicitante: Disponiéndose que se aplicarán las penalidades establecidas bajo el Artículo 9 de esta ley<sup>17</sup> a las personas convictas de practicar ilegalmente la acupuntura.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 9 de abril de 1974.*

**Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito—  
Claúsula de Salvedad**

(P. del S. 677)

[NUM. 10]

[Aprobada en 9 de abril de 1974]

**LEY**

Para enmendar el Artículo 45 de la Ley núm. 1 de 15 de junio de 1973, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito”.

<sup>17</sup> 20 L.P.R.A. sec. 39.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Al redactarse el anteproyecto que se convirtió en la Ley número 1 de 15 de junio de 1973, se omitió incluir una cláusula de transitoriedad o salvedad al derogarse la Ley 10 de 1ro. de julio de 1947, según enmendada. El efecto producido al derogarse la mencionada ley, ha dado margen a la interpretación en el sentido de que las incorporaciones de las cooperativas de ahorro y crédito organizadas bajo la Ley 10 y derogada por la Ley 1, de hecho quedaron anuladas o disueltas. Esa no fue la intención. Para disipar cualquier duda, y a los fines de aclarar malas interpretaciones, hacemos la salvedad, enmendando dicho artículo en la forma expuesta en esta ley.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 45 de la Ley núm. 1 de 15 de junio de 1973,<sup>18</sup> para que lea como sigue:

“Artículo 45.—

Se deroga la Ley núm. 10 de 1ro. de julio de 1947, según enmendada;<sup>19</sup> Disponiéndose que al entrar en vigor la presente ley, quedarán reconocidas y certificadas todas las cooperativas de ahorro y crédito que están organizadas y funcionando en Puerto Rico bajo la Ley núm. 10 de 1ro. de julio de 1947, según enmendada. Toda otra ley o reglamento, en conflicto con la presente queda por ésta derogada.”

Sección 2.—Esta ley por ser de carácter urgente y necesaria, entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 9 de abril de 1974.*

**Donaciones Anatómicas—Autorización y Reglamentación**

(P. del S. 360)

[NUM. 11]

[Aprobada en 15 de abril de 1974]

**LEY**

Para autorizar y reglamentar la donación y disposición de cadáveres o partes de éstos, de órganos y tejidos provenientes de un

<sup>18</sup> 7 L.P.R.A. sec. 1101 nota.

<sup>19</sup> 7 L.P.R.A. secs. 651 a 694.

cuerpo humano vivo, y el consentimiento para autopsias clínicas y estudios anatómicos; y para crear una Junta de Disposición de Cuerpos, Organos y Tejidos Humanos; para derogar las Leyes núm. 33 de 28 de abril de 1927 y núm. 34 de 30 de marzo de 1950, según enmendadas que crea la Junta de Anatomía Normal; transferir las funciones de ésta; para establecer penalidades por violaciones a esta ley; y para disponer los fondos necesarios para la implementación y funcionamiento de esta ley.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cuerpo humano en su totalidad o parcialmente, es utilizado por la ciencia médica con propósitos pedagógicos, de investigación, terapia y trasplante.

El trasplante de órganos se ha desarrollado en la última década en forma tal que hubiese sido difícil de predecir. Dentro de los trasplantes de órganos pueden incluirse los de tejidos, huesos, sangre, córneas, riñones, hígado, arterias y corazón. Se estima que se podrían salvar de 6,000 a 10,000 vidas por año con trasplantes renales solamente, si hubieren riñones disponibles.

Los trasplantes se pueden realizar de una persona viva a otra persona viva. En tales casos, es necesario que la persona donante consienta, autorizando la extracción quirúrgica y el injerto. Los tejidos y órganos de los muertos son también utilizados para mejorar la salud y alargar la vida. Son los muertos una gran fuente de órganos y tejidos trasplantables.

El uso de los cuerpos humanos total o parcialmente por la ciencia médica con fines de trasplante confronta problemas legales y de otra índole que es necesario resolver.

Las leyes vigentes, dado el adelanto de la ciencia médica y la complejidad de su técnica, no solucionan estos problemas, en forma adecuada. Por esta razón, se hace imprescindible el establecer un mecanismo que reglamente las donaciones anatómicas. Ese es el objetivo de esta ley.

La medida pretende, al mismo tiempo, armonizar los intereses en conflicto en forma racional, tratando de no violentar las costumbres de nuestro país con relación a la disposición de los cuerpos humanos.

La aprobación de este estatuto y la reglamentación con fuerza de ley de todo lo relacionado, tendrá como consecuencia el fomento de las donaciones anatómicas, lo cual necesariamente redundará en beneficio de nuestra sociedad.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—

Esta ley será conocida como “Ley de Donaciones Anatómicas”.

Artículo 2.—

Los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) “Donante”—significa cualquier persona que hace una donación de todo o parte de su cuerpo o que estando autorizada dona el cadáver de otra persona.

(b) “Donatario”—significa cualquier institución, persona o entidad autorizada por ley que haya sido nombrada beneficiaria de una donación.

(c) “Finado”—significa una persona difunta e incluye a los nacidos muertos y los fetos.

(d) “Hospital”—significa un hospital autorizado, acreditado o aprobado por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América.

(e) “Parte”—significa cualquier órgano o parte del cuerpo humano tales como un ojo, hueso, arteria, sangre u otros líquidos.

(f) “Persona”—significa cualquier persona natural o jurídica, o cualquier instrumentalidad o agencia gubernamental o sus subdivisiones.

(g) “Estado”—significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(h) “Junta”—significa la Junta de Disposición de Cuerpos, Organos y Tejidos Humanos, que se crea en esta ley.

Artículo 3.—

Se crea una Junta de Disposición de Cuerpos, Organos y Tejidos Humanos, adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, a los fines de obtener cadáveres para el uso de las Escuelas de Medicina y Odontología y contribuir al adelanto de la medicina y la cirugía en Puerto Rico; y para reglamentar la donación de cadáveres o partes de éstos u órganos vivos a donatarios en particular. Las donaciones de la totalidad o parte del cadáver o de órganos para trasplante vivo, solamente podrán ser aceptados para autopsias clínicas o para ser utilizadas con el propósito de ayudar al progreso de la ciencia médica y ramas anexas, para la enseñanza o para el trasplante o rehabilitación de partes o tejidos enfermos, lesionados o degenerados del cuerpo humano.

## Artículo 4.—

La Junta estará compuesta por siete miembros quienes serán nombrados por el Rector del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. Los miembros de la Junta serán: un médico especializado en cirugía, dos en patología, uno en medicina interna, otro en oftalmología, y dos representantes de la comunidad, interesados en la salud, uno de los cuales deberá ser abogado y un representante de la Asociación Médica de Puerto Rico, designado por el Presidente de ésta y el Secretario de Salud, o su representante, que será miembro ex-officio. Los miembros de la Junta designarán, de entre ellos, un Presidente.

Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos por el término de cuatro años, hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión de su cargo. Sin embargo, los nombramientos originales de los miembros de la Junta se harán en forma escalonada; dos por un año, dos por dos años, dos por tres años y uno por cuatro años.

Si ocurriere una vacante antes de vencer el término para el cual ha sido nombrado un miembro de la Junta, la misma será cubierta en la misma forma en que se hizo el nombramiento original.

El término del miembro que cubra una vacante se extenderá por el resto del término para el cual fue nombrado su antecesor. El cargo de miembro de la Junta no conllevará compensación, pero a cada miembro se le pagará los gastos en que realmente haya incurrido en el desempeño de las funciones que le asigna esta ley.

## Artículo 5.—

Se transfieren a la Junta de Disposición de Cuerpos, Organos y Tejidos Humanos, todos los poderes y facultades que por la Ley núm. 34 de 30 de marzo de 1950, según enmendada,<sup>20</sup> se confieren a la Junta de Anatomía Normal.

La Junta tendrá, además, las siguientes funciones:

(a) Adoptar aquellas reglas y reglamentos necesarios para su funcionamiento interno y para la tramitación de las donaciones recibidas a tenor con las disposiciones de esta ley.

(b) Reglamentar el almacenaje, uso y disposición de los cadáveres o de parte de los mismos. Tales reglas y reglamentos una vez aprobados y promulgados conforme a derecho, tendrán fuerza de ley.

<sup>20</sup> 18 L.P.R.A. secs. 718 a 730.

(c) Llevar un registro en el que se inscribirán todas las donaciones de cadáveres o partes de los mismos que se hagan en Puerto Rico a tenor con las disposiciones de esta ley. En cada inscripción se registrará el nombre, dirección y circunstancias personales del donante, así como el nombre y dirección del donatario, naturaleza de la donación y la fecha y lugar del otorgamiento del documento de donación y la fecha de inscripción del mismo.

(d) Ser depositaria y encargarse de la tramitación en casos de donaciones en las cuales se exprese la intención del donante de que el donatario sea una persona en particular.

## Artículo 6.—

(a) Cualquier persona de dieciocho (18) años de edad o mayor podrá donar su cuerpo entero o cualquier parte de éste a las personas, instituciones o entidades incluidas en esta ley, para fines de autopsias clínicas, estudios anatómicos o para ser utilizadas con el propósito de ayudar al progreso de la ciencia médica y ramas anexas para la enseñanza o para el trasplante o rehabilitación de parte o tejidos enfermos, lesionados o degenerados del cuerpo humano. Tal donación será efectiva con posterioridad a la muerte del donante excepto en los casos de donación de órganos o tejidos a ser trasplantados de una persona viva a otra.

(b) Las siguientes personas, en el orden que se indica con exclusión de cualquier otro familiar podrá[n] disponer de todo o parte del cuerpo de un finado para los propósitos de esta ley.

(1) El cónyuge viudo o supérstite que conviviere con el otro cónyuge fenecido a la hora de su muerte;

(2) El hijo mayor y, en ausencia o incapacidad de éste, el próximo en edad, siempre y cuando fuere mayor de edad;

(3) El padre y, en ausencia o incapacidad de éste, la madre;

(4) El abuelo o abuela con quien viviere;

(5) El mayor de los hermanos de doble vínculo y, a falta de éstos, el mayor de los medio hermanos;

(6) El tutor del finado al momento de la muerte o el familiar o persona particular que se hubiere ocupado del finado durante su vida;

(7) Cualquier persona o entidad autorizada u obligada por la ley a disponer del cadáver.

## Artículo 7.—

Una donación, conforme a esta ley, podrá ser hecha a favor de cualquiera de los siguientes donatarios, pero sólo para los fines y los propósitos señalados en el Artículo 3.

(a) Cualquier hospital, clínica, u otra institución médica o cualquier médico o cirujano debidamente autorizado para ejercer su profesión en Puerto Rico.

(b) Cualquier escuela médica o dental autorizada, colegio o universidad.

(c) Cualquier persona específicamente nombrada por el donante que en alguna forma esté relacionada con cualquier rama de la ciencia médica y que pueda probar de exigírselo así la Junta que en esta ley se crea, que sus propósitos armonizan con los fines y propósitos señalados en esta ley.

(d) A la Junta que por esta ley se crea.

Artículo 8.—

(a) La donación de una parte o de la totalidad de un cadáver, la donación del cuerpo para practicar una autopsia clínica, o la donación de un órgano para trasplante vivo se hará por documento público o por documento privado, suscrito ante Notario, concurrendo dos o más testigos idóneos. De hacerse por disposición testamentaria, la donación será efectiva desde la muerte del testador, sin sujeción a juicio testamentario ni convalidación.

(b) Todo donatario de tejido, órgano, o cadáver, o parte del mismo, o de un cuerpo para autopsia clínica, y todo Notario ante quien se otorgue un documento de donación anatómica, o de revocación de la donación de un cadáver, o de parte del mismo, deberá enviar copia simple bajo su firma del documento en cuestión a la Junta de Disposición de Cuerpos, Organos y Tejidos Humanos dentro de un plazo de setenta y dos (72) horas de otorgado el documento.

Artículo 9.—

Las donaciones de la totalidad o parte del cuerpo o de órganos para trasplante vivo, no serán objeto de compensación o remuneración de clase alguna. No se entenderá como violación de este artículo, el que el donatario u otra persona pague los gastos realmente incurridos en la donación.

Artículo 10. —

La donación de todo o parte del cadáver o de órgano para trasplante vivo conlleva la autorización de cualquier examen médico necesario para determinar que dicho cuerpo o la parte donada del mismo reúne las condiciones necesarias para los fines a que se va a utilizar.

Los derechos del donatario que surjan de la donación prevalecerán sobre los de otras personas, todo ello sujeto a aquellas disposiciones de ley relativas a autopsias médica[s] legales que prevalezcan.

Artículo 11.—

Los hospitales en que fallezcan personas cuyo cuerpo o parte de éstos hubiere sido legado o donado para los fines y propósitos de esta ley, y que tengan conocimiento de esta circunstancia, deberán notificar inmediatamente a la Junta del fallecimiento de dichas personas, en la forma y manera que se disponga por reglamento. La Junta, a su vez, deberá notificar al donatario, si este fuere un particular.

La Junta está facultada para disponer lo necesario para la conservación del cadáver, en aquellos casos en que el donatario no tenga las facilidades necesarias para su conservación.

Artículo 12.—

La autopsia de aquellas personas cuyo cuerpo, o parte de éste, haya sido legado o donado para los fines y propósitos de esta ley, a un donatario en particular, se efectuará en el hospital en que la persona falleciere. Los gastos de la autopsia serán costeados por el donatario. No obstante, si el hospital no contare con facilidades para ello, deberá notificar a la Junta para la disposición final del cuerpo.

Artículo 13.—

El donatario podrá aceptar la donación o legado de un cadáver en su totalidad, aceptar sólo aquellas partes del cuerpo del finado que considere útiles, o rechazar dicha donación o legado totalmente. En caso de aceptación parcial o de rechazo total, deberán notificarlo a la Junta dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al fallecimiento del donante. En estos casos, o cuando luego de veinticuatro (24) horas del fallecimiento, el donatario no reclame el cadáver, éste podrá ser entregado a la persona o personas autorizadas por ley para disponer del mismo. Si dichas personas, a su vez, no lo reclaman, la Junta deberá disponer del mismo como si la donación hubiere sido hecha a su nombre.

Artículo 14.—

Cuando ocurriere el fallecimiento de una persona en cualquier hospital, hospital de psiquiatría, asilo público, o cualquier otra institución caritativa o de salud pública o privada, o penitenciaria,

y la institución no tenga conocimiento de quiénes son los familiares o encargados del finado; y en aquellos casos en que se produzca una defunción y el cadáver no fuere reclamado dentro del término de veinticuatro (24) horas de notificarse debidamente a los familiares o encargados, dicha institución tendrá la obligación de notificar el fallecimiento a la Junta. Igual obligación tendrán los fiscales, jueces de paz, y la policía de Puerto Rico, en el caso de personas desconocidas que fallezcan en sitios públicos y cuyos cadáveres no fueren reclamados por sus familiares o encargados, dentro del término de veinticuatro (24) horas de ser debidamente notificados.

#### Artículo 15.—

La Junta deberá disponer lo necesario para el traslado inmediato de estos cadáveres al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, y para su conservación por el término de cinco (5) días. Durante este término, la Junta no podrá utilizarlos en espera de que cualquier familiar de los enumerados previamente en esta ley, o cualquier institución de la cual formara parte el difunto, reclame su entrega de la Junta.

#### Artículo 16.—

La Junta estará obligada a notificar al Registrador Demográfico del lugar donde ocurra el levantamiento de los cadáveres, así como del traslado de los mismos al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

#### Artículo 17.—

La persona o entidad que solicite la entrega de un cadáver levantado y conservado por la Junta, vendrá obligado a notificar previamente al Registrador Demográfico de su reclamación del cadáver. Cuando los solicitantes tengan recursos económicos suficientes, pagarán a la Junta los gastos en que se incurrió para la perfusión y transportación del cadáver.

#### Artículo 18.—

En aquellos casos en que la Junta no esté interesada en utilizar el cadáver, notificará a las autoridades municipales pertinentes para que éstas procedan con el entierro del mismo.

#### Artículo 19.—

(a) Los cadáveres donados a la Junta, serán utilizados para los fines que se disponga en la donación.

(b) Aquellos cadáveres no reclamados, se utilizarán exclusivamente para la donación de órganos y tejidos, o, para demostraciones de anatomía, disección y otros propósitos análogos, relacionados con la enseñanza, la salud y el progreso de la medicina.

(c) Cuando los órganos de un cuerpo se utilicen para trasplantes, la certificación de muerte, emitida por dos médicos autorizados a practicar la medicina en Puerto Rico, será concluyente.

#### Artículo 20.—

La Junta tendrá hasta setenta y dos (72) horas, contadas desde el momento de la muerte para efectuar la autopsia o para remover cualquier órgano, tejido o parte del cuerpo que le sea donada a ella o a cualquier donatario particular y no será responsable ni civil ni criminalmente por la utilización de cadáveres, autopsia clínica o remoción de órganos, tejidos o partes del cuerpo, a menos que haya sido notificada la revocación del legado o donación o de la anulación del documento que autorizó el procedimiento a efectuarse, o que haya actuado en contravención a lo que dispone el documento de donación.

#### Artículo 21.—

(a) Las autopsias serán efectuadas por médicos cirujanos, patólogos, o por residentes en patología que estudien en hospitales debidamente autorizados.

(b) La remoción de órganos donados o legados para fines de trasplante, será efectuada por médicos cirujanos, por residentes especializándose en patología, cirugía o por cualquier otro médico debidamente autorizado para llevar a cabo esta función. (Residentes en especialidades quirúrgicas.)

#### Artículo 22.—

En caso de que la autopsia se haga en el mismo hospital donde ocurrió el fallecimiento, copia del protocolo de autopsia, deberá enviarse a la Junta para su archivo.

#### Artículo 23.—

Toda persona que violare las disposiciones de esta ley o de las reglas y reglamentos promulgados a tenor con las disposiciones de la misma, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de cárcel por un término no menor de treinta (30) días ni mayor de seis (6) meses o con multa no

menor de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares o ambas penas, a discreción del tribunal.

Artículo 24.—

Las cantidades necesarias para llevar a cabo la implementación y funcionamiento de esta ley, se consignarán en la partida correspondiente al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, del presupuesto general para la Universidad de Puerto Rico.

Artículo 25.—

Todas las normas, órdenes, determinaciones, reglas y autorizaciones que se hubieren expedido, efectuado, concedido, o puesto en vigor en el ejercicio de facultades que por medio de la Ley núm. 34, de 30 de marzo de 1950, se han otorgado a la Junta de Anatomía Normal, quedarán en vigor, pero podrán ser enmendadas, modificadas, invalidadas o revocadas por la Junta que por la presente ley se crea.

Artículo 26.—

Se derogan las Leyes núm. 33 de 28 de abril de 1927<sup>21</sup> y núm. 34 de 30 de marzo de 1950.<sup>22</sup>

Artículo 27.—

Si cualquier disposición de esta ley o su aplicación a cualquier persona o circunstancia fuere declarada nula, ello no afectará las demás disposiciones de la ley o su aplicación a otras personas o circunstancias.

Artículo 28.—

Si alguna parte de esta ley fuere en algún momento declarada inconstitucional, las partes restantes quedarán vigentes.

Artículo 29.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 15 de abril de 1974.*

<sup>21</sup> 24 L.P.R.A. secs. 311 a 314.

<sup>22</sup> 18 L.P.R.A. secs. 718 a 730.

Instrucción Pública—Maestros; Retiro

(P. del S. 158)

[NUM. 12]

*Aprobada en 18 de abril de 1974]*

LEY

Para enmendar la Sección 44 de la Ley núm. 218 de 6 de mayo de 1951, enmendada, conocida como "Ley de Retiro para Maestros".

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 44 de la Ley núm. 218 de 6 de mayo de 1951, enmendada, <sup>23</sup> para que se lea como sigue:

Sección 44.—

Al morir un maestro retirado, se le pagará su renta anual vitalicia completa por el mes en que ocurriere el fallecimiento para que la disfruten sus beneficiarios. La renta anual vitalicia dejará de ser pagada desde el mes siguiente en que ocurriera el fallecimiento del maestro retirado pero sus beneficiarios o herederos forzosos o legales recibirán el balance de sus aportaciones después de deducir las anualidades pagadas y en ningún caso recibirán menos de \$300, en un solo pago. Cuando el maestro dejare hijos incapacitados y/o hijos solteros menores de 22 años de edad que estén matriculados en un programa regular de escuela pública, privada o colegio, sin aplicar lo concerniente a estudios a hijos incapacitados, éstos continuarán percibiendo la mitad de la renta anual vitalicia distribuida entre dichos hijos por parte iguales. A medida que vayan cumpliendo 22 años irá cesando el pago, disponiéndose que el pago del que cumple esta edad acrecerá el de los demás hijos menores de 22 años. De haber hijos incapacitados, éstos continuarán recibiendo mientras dure la incapacidad la porción correspondiente a la primera distribución. Cuando el maestro dejare una viuda o la maestra un viudo éste recibirá la mitad de dicha renta anual vitalicia mientras permanezca en estado de viudez, retrotrayéndose esta disposición para cubrir a los viudos que no reciben este beneficio. Quedarán cubiertos por este beneficio las viudas y viudos de los maestros que se jubilaron con leyes anteriores al 1951, compután-

<sup>23</sup> 18 L.P.R.A. sec. 363.